



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO BARCELONA

Diligencias Previas nº 3978/15

AUTO

En Barcelona, a cuatro de diciembre de dos mil quince

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia presentada por D. _____, contra D. JORDI EDUARDO AUBESO, a quien imputa la comisión de un delito de amenazas, coacciones y calumnias.

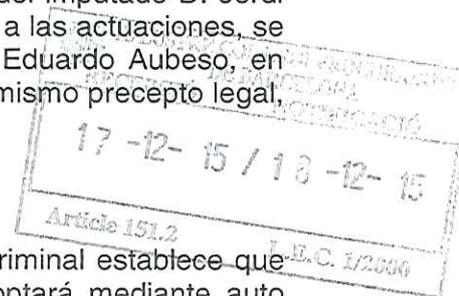
Relata en su denuncia que es trabajador de la Federación Catalana de Fútbol y que está de baja laboral por el acoso realizado por el Sr. Jordi Eduardo Aubeso mediante diversos mensajes de whatsapps, mails y llamadas telefónicas; relata que el 26 de septiembre de 2015 el denunciado remitió un correo electrónico a diversas personas pertenecientes a la Federación y a él mismo donde le acusa de haberse apropiado de una cantidad de dinero perteneciente a la mutua deportiva de los árbitros, y procedió a la cancelación del número de teléfono de empresa utilizado para sus labores y en fecha 19 de septiembre le bloqueó el acceso a su correo corporativo y le canceló las claves de acceso a la intranet de entrada a su puesto de trabajo.

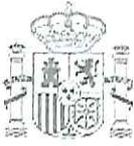
SEGUNDO.- Incoadas las presentes diligencias, se recibió declaración al denunciado, en la que éste se acogió a su derecho a no declarar. Y, por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Ros Fernández en la representación del imputado D. Jordi Eduardo Aubeso, por medio de escrito de fecha 11/11/2015, unido a las actuaciones, se solicita se dicte itnerlocutoria de sobreseimiento libre a D. Jordi Eduardo Aubeso, en virtud del artículo 6.7.2. L.E.Cr. o provisional del artículo 641.1 del mismo precepto legal, al considerar que no existen indicios de delito.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que “Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo”.

En el presente caso, del examen de la denuncia presentada se desprende que





los hechos no presentan caracteres de ninguna infracción penal, y desde luego no de los delitos que imputa al denunciado, por lo que debe decretarse el sobreseimiento libre y archivo de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en el art. 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- Así, en primer lugar imputa al denunciado la comisión de un delito de amenazas, cometido supuestamente en los mensajes de whatsaps y mails, de los que aporta una transcripción. Pues bien, de la lectura de tales correos y mensajes de whatsaps no se desprende la existencia de ninguna amenaza en los mismos. En efecto, aporta mensajes de whatasaps en los que, al parecer, mantienen una conversación donde se dicen frases como: “yo te he prohibido pitar??? cuando???. te dije que no abusara y ya, allá tú con lo que quieras pitar.. como si quieres pitar todo el fin de semana y no me meteré en eso!!! Ahora te lo dije para protegerte pk si pitas mucho los clubs algún día puede afectar tu trabajo. Y a tus amigos yo no los quiero joder!!! Queréis seguir cobrando en pista vale... Pero te aseguro que Fortes y Fran me dijeron que ellos lo veían bien”. En otros le dice “hay que reirse!!! y si no aquí una mariscada!!!”. En otro pasaje le dice “lo informé ayer x email a toda la junta”. En otro, al parecer el Sr. Abueso le dice “me comentan clubes ke subas lo de la muta que si no ya quedarás aún más como un mentiroso y por otro lado que si vienes te enseñarán la denuncia de fiscal”..En otras el Sr. Abueso le dice “Creo deberias empezar a valorar aunque sea un pokito mi trabajo! Como piensas no soy imprescindible palabras textuales tuyas! Y algo lo cual los clubs están totalmente en contra. Creo que ahora te darás cuenta que es llevar esto sin abraham, alex y sin mi!”.. “sea verdad o no! esa frase a un tio ke vive x la fcfs nunca se la puedes decir! Nunka!.

En los mails que aporta junto con la denuncia, el Sr. Abuesa dice “después de la petición de dimisión que presentasteis contra mi persona por parte de 71 miembros de este colectivo, os he de informar de los siguiente:

- 1.- Que en fecha 25 de septiembre, tuve una reunión con la Mutua METB en que quedé suficientemente acreditado que el único que enviaba listados ala Mutua era vuestro compañero Jordi Saez, por tanto era el único que tenía acceso a quitar y poner gente.
- 2.- Que a partir de conocer esta información solicitaré a la Mutua METB de forma oficial conocer si tu nombre consta o no consta en dichos listados para verificar si estabas dado de alta en la Mutua METB o no.
- 3.- Que el posible importe defraudado en caso de que todos los que firmasteis la carta de dimisión fuera que ...”. Ya no aporta más.

Del análisis de tales mensajes no se acierta a comprender dónde están las expresiones amenazantes ni calumniosas a que se refiere el denunciante. En ningún pasaje de los mensajes se vierten por parte del denunciado expresiones que puedan considerarse, ni siquiera de forma dudosa, relevantes penalmente, ni desde luego incardinables en ninguno de los tipos penales denunciados.

El delito de amenazas se define en el art. 169 del Código Penal, que establece que “el que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico será castigado...”.

En ninguna de las expresiones utilizadas en los mensajes el Sr. Abueso le amenaza con causarle ningún mal de los que constituyan alguno de los delitos mencionados en el art. 169 del Código Penal, y ello es evidente ya desde la mera lectura de tales correos y mensajes de whatsaps. El hecho de decir en un mail que fue el Sr. Saez quien envió listados a la Mutua y que era el que tenía acceso a poner y



RECEBIDO
17-12-15 / 18-12-15
L.E.C. 1/2000



quitar gente en absoluto puede considerarse amenazante de nada.

TERCERO.- En cuanto al delito de calumnias, establece el art. 205 del Código Penal que “es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”. En la denuncia manifiesta el denunciante que el Sr. Abueso le acusa de haberse apropiado de una cantidad de dinero perteneciente a la mutua deportiva de los árbitros. En ninguno de los mensajes o correos electrónicos aportados se aprecia que el Sr. Abueso haga esa afirmación. Pero es que, aun cuando así fuera, el hecho de poner una denuncia contra él por apropiación indebida, o de enseñarle o decirle que le enseñarán una denuncia de fiscal no puede considerarse en modo alguno la comisión de un delito de calumnia, porque no lo es, ni desde luego la tramitación de un procedimiento penal por tal delito. En todo caso, será cuando el procedimiento termine, y en caso de dictarse una sentencia absolutoria o establecerse probado en el referido procedimiento que la acusación era falsa cuando pueda hablarse de un posible delito de calumnia, pero en modo alguno en este momento ni por el hecho de que el denunciado hubiera pronunciado dicha afirmación, que desde luego tampoco está ni indiciariamente acreditada en este procedimiento.

Finalmente, respecto de las coacciones, también resulta sorprendente la imputación, porque, de la lectura de los correos que se han acompañado a la denuncia no se acierta a comprender cuál es el comportamiento del denunciado que coaccione al denunciante. El delito de coacciones está tipificado en el art. 172 del Código Penal, que lo define como “el que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro **con violencia** hacerlo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto...”. Nuevamente ha de señalarse que en el caso de autos no se aprecia la concurrencia de ninguno de los elementos del tipo penal de las coacciones ni en los mensajes por whatsapp ni en los mails. Se insiste, el hecho (que tampoco se ha acreditado, tan sólo por la vaga y genérica alusión que hace el denunciante en su denuncia), de que el denunciado o la Federación, o algún organismo, haya denunciado al Sr. Saez por una supuesta apropiación indebida, y quizá como consecuencia de ellos haya sido despedido, o se haya tomado algún tipo de medida disciplinaria contra él, en absoluto supone, sin más y de forma automática que se haya cometido un delito de coacciones. Lo que parece desprenderse de la denuncia interpuesta es un intento de utilización del proceso penal por parte del denunciante para defenderse de alguna denuncia que se haya interpuesto o se vaya a formalizar contra él, o algún tipo de procedimiento en el ámbito laboral, del que pretende exculparse interponiendo a su vez una denuncia por un supuesto acoso del que no aporta ningún principio de prueba ni ha quedado indiciariamente acreditado en este procedimiento, ya desde la mera lectura de la denuncia y de los documentos que la acompañan.

CUARTO.- Por último, y consecuentemente con lo anterior, resulta improcedente acordar medida cautelar alguna de protección del denunciante, como la orden de alejamiento que solicita, de forma absolutamente genérica, en su denuncia. Ningún dato se aporta con la denuncia que permita siquiera suponer que el denunciante se halla en una situación objetiva de riesgo que legitime la adopción de una medida cautelar de protección, que es el requisito exigido legalmente para su adopción y, desde luego, siendo procedente el sobreseimiento libre de las actuaciones, resulta imposible procesalmente acordar una medida cautelar.

PARTE DISPOSITIVA

En su virtud,

DISPONGO: DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO LIBRE de las presentes

